

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid nº 1099/2004
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3), de 2 de julio.**

Recurso contencioso-administrativo nº 459/2000.

Ponente: Ilma. Sra. D^a Fátima Arana Apitarte

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCION DE LEYES SOCIALES Y PARA LIQUIDACION DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: Inspección de trabajo: actas de inspección: presunción «iuris tantum» de veracidad, legalidad o certeza: prueba suficiente en contrario: existencia: informe de la autopsia: infracción inexistente.

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.3

MADRID

SENTENCIA: 01099/2004

Recurso nº. 459/00.

Ponente: Sra. Fátima Arana Azpitarte

Recurrente : CONSTRUCCIONES FAMISA, S.A.

Demandado: Letrado CAM.

Secretaría: D^a M^a Teresa Barril Roche

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA NÚM.- 1099

ILTMO. SR. PRESIDENTE

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS

D^a. Fátima Arana Azpitarte

D. Rafael Estévez Pendás

.....

En Madrid, a 2 de Julio de dos mil cuatro.

Visto por la Sección del margen el recurso nº 459/00 interpuesto por el Procurador Luis Fernando Alvarez Niese, en nombre y representación de Construcciones Famisa, S.A contra , La Resolución de la Dirección General de Trabajo y Empleo de la citada Consejería, que impuso a la empresa recurrente una sanción de multa de 5.000.001 ptas., por la comisión de una infracción en materia de prevención de riesgos laborales; habiendo sido parte demandada la Comunidad de Madrid, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida representación de la parte actora interpuso el presente recurso contra la resolución reseñada, y, seguido el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por el orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos que constan en ellos , suplicaron respectivamente lo que a su derecho convino en los términos que figura en los mismos.

SEGUNDO.- Continuando el proceso por los trámites que aparecen en los autos, siguió el de conclusiones sucintas, ratificándose cada parte en sus anteriores manifestaciones y pretensiones, y, finalmente, se señaló fecha para la votación y fallo, que tuvo lugar el día 29 de Junio de dos mil cuatro.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D^a. Fátima Arana Azpitarte

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente Recurso contencioso-administrativo la Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), de fecha 28 de febrero de 2000, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo y Empleo de la citada Consejería, de fecha 20 de mayo de 1999, que impuso a la empresa recurrente una sanción de multa de 5.000.001 ptas, por la comisión de una infracción en materia de prevención de riesgos laborales, en concreto a los arts. 1 y 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/95 de 8 de noviembre, en relación con el Anexo I-1º.16 del RD 1215/97 de 18 de julio de 1997 en relación con el art. 51 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, OM 9-3-71, en relación con la Instrucción MIE BT 021 del Reglamento Electrotécnico de baja Tensión e Instrucción Técnica Complementaria D. 2413/73 de 20 de septiembre.

Los hechos que según las Resoluciones sancionadoras dieron lugar a la infracción son los consignados en el acta 8081/98 de 7 de diciembre de 1998 , levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, de la que resulta que en fecha 28 de agosto de 1998 se visitó el centro de trabajo de la empresa recurrente ,obra sita en la c/ Caballero de los Leones nº 9 de Madrid, con el fin de investigar el accidente de trabajo sufrido por el productor Jose Francisco en fecha 27.8.98; en la fecha de la primera visita de inspección (28.8.98) no se pudo contactar con nadie; en fecha 1 de septiembre de de 1998 se volvió a efectuar visita a la obra

manteniéndose entrevista con Jesús María , en fecha 9 de septiembre de 1998 se examinó la hormigonera cuyo interruptor se encontraba en posición de marcha y sin tener la carcasa del motor señales de haberse mojado.

En fecha 10.9.98 se citó a la empresa en el laboratorio de higiene del Instituto Regional con el fin de que aportara el cable que alimentaba a la hormigonera para efectuar comprobaciones con el diferencial que se encontraba en la obra el día del accidente efectuadas las comprobaciones se comprueba que el diferencial no desconectó la corriente. El técnico de prevención del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el trabajo efectuó comprobación previa el día 8.9.98 para verificar el funcionamiento correcto del equipo de prueba y el diferencial disparó en dos ocasiones.

Durante la actuación inspectora se mantuvo entrevista con trabajadores de la obra que manifestaron que el día 27 de agosto de 1998 mientras se trabajaba en la obra se desencadenó una fuerte tormenta por lo que los trabajadores decidieron parar los trabajos y protegerse en el interior de la construcción, Jose Francisco salió a parar la hormigonera y al no regresar fueron a buscarle encontrándole caído boca abajo en las proximidades de la misma auxiliándole, al lado se encontraba una máquina cortadora y los cables de alimentación; posteriormente el Sr. Jesús María desconectó los cables del cuadro eléctrico desenchufándolos.

Concluyendo la inspección que de toda la situación expuesta se puede afirmar que el trabajador sufrió un choque eléctrico al intentar alguna acción sobre la máquina (hormigonera ,cortadoras) que habían sido volcadas arrastradas por el agua sin que actuara el dispositivo de protección frente a contactos eléctricos indirectos y mantenimiento indebido de los equipos de trabajo.

SEGUNDO.- La empresa recurrente, en fundamento del recurso, alega que los hechos en que se fundamenta la comisión de las infracciones no están acreditados, que el fallecimiento del trabajador fue causado por la fulguración de un rayo, tal como entendió la Sala de lo Social de este mismo Tribunal Superior de Justicia en Sentencia de fecha 8 de febrero de 2001, y no por falta de medidas de seguridad por parte de la empresa, que la inspección, para la imposición de la sanción, ha partido de meras hipótesis por lo que el acta no goza de presunción de veracidad, así como que la Instrucción MIE BT 021 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucción Técnica Complementaria D. 2413/73 de 20 de septiembre, establece una revisión anual del cuadro eléctrico y entre la fecha de la instalación (19 de febrero de 1998) en que fue colocado por instalador electricista autorizado en que funcionaba correctamente y el accidente, acaecido el 27 de agosto de 1998, no había transcurrido más de un año.

TERCERO.- Para el correcto enjuiciamiento de las cuestiones planteadas en este recurso , debe partirse de la presunción de certeza de los hechos reflejados en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constatadas por el Inspector actuante (art. 52.2 de la Ley 8/1988, de 7 abril de Infracciones y Sanciones del Orden Social y artículo 15 Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo) y cuyo fundamento, según reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las

de 24 enero, 28 marzo, 6 abril y 4 mayo 1989 (HYPERLINK "RJ \ 1989 \ 236"RJ 1989\ 236, HYPERLINK "RJ \ 1989 \ 2140"RJ 1989\ 2140, HYPERLINK "RJ \ 1989 \ 2820"RJ 1989\ 2820 y HYPERLINK "RJ \ 1989 \ 3603"RJ 1989\ 3603), 15 marzo 1990 (HYPERLINK "RJ \ 1990 \ 1828"RJ 1990\ 1828) y 18 marzo y 22 octubre 1991 (HYPERLINK "RJ \ 1991 \ 3183"RJ 1991\ 3183 y HYPERLINK "RJ \ 1991 \ 7730"RJ 1991\ 7730), 18 diciembre 1995 (HYPERLINK "RJ \ 1995 \ 9943"RJ 1995\ 9943), se encuentra en la imparcialidad y especialización que debe reconocerse al Inspector actuante, haciendo recaer sobre el demandante de modo absoluto, la carga de probar que los hechos origen del acta no son ciertos. El valor atribuible a las Actas de la Inspección, se extiende a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta, como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (Sentencia de 24 junio 1991) , quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias (sentencia del Tribunal Constitucional 76/1980 , en consonancia con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo).

Debe recordarse asimismo que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, en que nos encontramos, se ha expresado de forma reiterada la aplicación, con matizaciones, de los principios informadores del Derecho Penal y entre ellos resulta de aplicación al presente caso, aquel que establece la obligación de que exista suficiente material probatorio que justifique la imposición de la sanción, material probatorio que debe ser suministrado a la Sala por la propia Administración, pues no cabe exigir al sancionado la prueba de su inocencia, sino a la Administración la acreditación de la culpabilidad, no bastando la probabilidad, verosimilitud o sospecha de que hayan ocurrido, jugando en caso de duda el principio "pro sancionado" como el "pro reo" en materia penal, hoy elevado a rango constitucional a virtud del principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de nuestro texto constitucional.

CUARTO.- Aplicada la anterior doctrina al supuesto presente, resulta que ni el inspector ni ninguna otra persona presencié el accidente, siendo una mera hipótesis la conclusión alcanzada por el inspector de que el fallecimiento del trabajador se produjo por sufrir un choque eléctrico al intentar alguna acción sobre una máquina (hormigonera ,cortadoras) sin que actuara el dispositivo de protección frente a contactos eléctricos indirectos.

Frente a ello, se ha aportado al procedimiento informe del Dr. Civantos Benito, que a la vista de las lesiones que presentaba el trabajador, tal como fueron descritas en el informe de la autopsia, concluye que es imposible que el trabajador hubiera llegado a tener contacto con la máquina y que el accidente se produjera en la forma relatada en el acta, sosteniendo por el contrario que la causa del accidente fue la fulguración producida por un rayo, tesis que fue aceptada por la Sentencia de 8 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia.

En tales circunstancias, y en aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento de derecho anterior, no siendo la conclusión alcanzada por el inspector en el acta acerca de la causa del accidente más que una mera hipótesis no puede gozar de presunción de veracidad, situación en la que y en ausencia de otras pruebas cuya aportación incumbe a la Administración, resulta que en el supuesto presente no puede estimarse probado que el accidente tuviera lugar en la forma y por las causas reflejadas en el acta, es decir por falta de medidas de seguridad en el trabajo, que es el hecho imputado a la empresa, razones por las que procede la estimación del recurso y la declaración de nulidad de las Resoluciones impugnadas .

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional , no se aprecian razones para una especial declaración sobre las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. Luis Fernando Alvarez Wiese en representación de CONSTRUCCIONES FAMISA, S.A., contra la Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), de fecha 28 de febrero de 2000, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo y Empleo de la citada Consejería, de fecha 20 de mayo de 1999, que impuso a la empresa recurrente una sanción de multa de 5.000.001 ptas, por la comisión de una infracción en materia de prevención de riesgos laborales , Resoluciones que anulamos por no ser ajustadas a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente Sentencia, haciéndose saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fé.